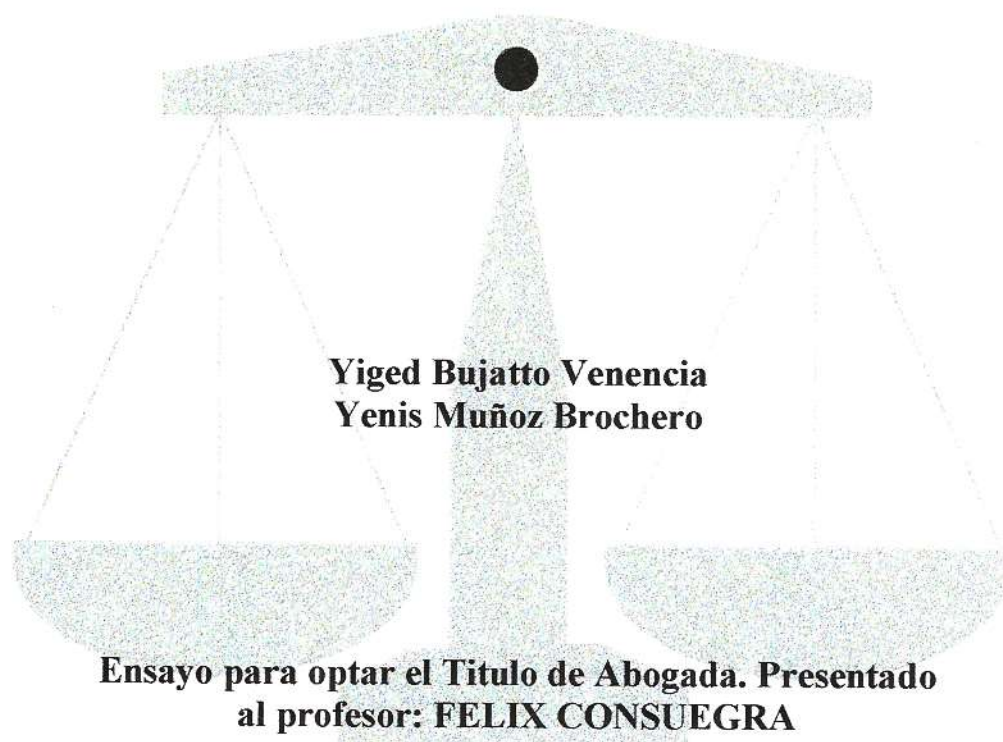


**LA COSA JUZGADA EN MATERIA
CIVIL Y DE FAMILIA**



**Yiged Bujatto Venencia
Yenis Muñoz Brochero**

**Ensayo para optar el Título de Abogada. Presentado
al profesor: FELIX CONSUEGRA**

**BARRANQUILLA
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
FACULTAD DE DERECHO
AREA DERECHO CIVIL
1998**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág...
INTRODUCCION.....	1-3
1. TEORIAS DE LA COSA JUZGADA Y SU CRITICA.....	4-7
1.1 Limites de la cosa Juzgada.....	7-8
2. LA COSA JUZGADA Y LA ACCION DE TUTELA.....	9-11
2.1 La Cosa Juzgada en Materia Civil.....	11-13
2.2 Posturas Tradicionales de la Cosa Juzgada.....	13-14
2.3 Relación Jurídica Litis y Proceso.....	14
2.4 El Recurso de Revisión y La Cosa Juzgada.....	14-15
2.5 Consecuencias de la Cosa Juzgada.....	15-17
3. LA COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.....	18-19
3.1 Análisis que Permite Relacionar la Norma con la Realidad.....	20-24
CONCLUSION.....	25-26
BIBLIOGRAFIA.....	27

INTRODUCCION

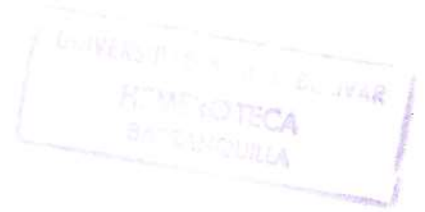
La cosa juzgada aparece desde el derecho romano bajo la expresión Res Judicate; en el derecho alemán se utiliza la expresión Recht y Kraft que significa literalmente fuerza y ley, y diríamos fuerza legal. El derecho anglosajon no tiene expresión particular para ésta figura, pero utiliza la expresión romana, es decir, la Res Judicate.

En el derecho la cosa juzgada encontraba su fundamento en la expresión de la voluntad del derecho, en el caso concreto no estaba, en el raciocinio del Juez, es a partir de el derecho intermedio, que se fue modificando lentamente desviándose hacia los elementos lógicos del proceso.

La cosa juzgada, constituye el sello de legitimidad, imperatividad, coercibilidad, irrevocabilidad, inmutabilidad, seguridad y eficacia contenido en la sentencia como función propia y exclusiva de la jurisdicción que la diferencia de las restantes funciones del Estado y como una exigencia de orden político y social para permitir el goce legítimo de los derechos que el

proceso procura, componiendo definitivamente el conflicto de intereses, garantizando la paz en la comunidad.

La cosa juzgada se fundamenta en la necesidad de darle a la decisión proferida sobre la cuestión principal debatida en un proceso la calidad de definitiva y evitar así que pueda volver a debatirse en otro, lo que traería como consecuencia una controversia interminable. Son estas razones de seguridad social y jurídica las que determinan la adopción de la cosa juzgada, reconocida en nuestro ordenamiento procesal moderno como publicista donde se obliga a las partes a someter su conflicto a los tribunales, para que por ellos sean decididos en aplicación de las normas exigentes para cada caso, donde una vez resuelto el asunto, juzgado en la litis, el pretérito se clausura para el tiempo futuro, manifestándose la energía de la jurisdicción frente a otro poder estatal y en ella el hombre halla su seguridad y su libertad, cuando las sentencias fundan la autoridad de la cosa juzgada, agotados los medios de impugnación o cuando de éstos no se ha hecho uso, o se ha hecho un uso inoportuno, al igual que determinadas providencias que no asumiendo el carácter de sentencia, producen los mismos efectos como son las declarativas de la cosa juzgada, la transacción y la caducidad, cuando han sido propuestos como excepciones previas; la providencia que declare terminado el proceso por transacción, desistimiento, caducidad o



perención, declarativa de una excepción temporal, y otros más de contenido decisorio con una eficacia vinculante sobre los derechos de las partes.

Lo que justifica todo éste esfuerzo de investigación es el de conocer cuáles son sus efectos notorios dentro de la nueva vida institucional, y qué connotación desde los clásicos hasta hoy ha tenido, si es inmutabilidad de la sentencia o es imposibilidad de volver a poner bajo el estudio de la jurisdicción un mismo asunto.

Saber qué diferencia la cosa juzgada de la ejecutoria de una sentencia, qué relación existe entre ejecutoria y cosa juzgada, saber si existen sentencias que carecen de autoridad de cosa juzgada.

Los vocablos de cosa juzgada provienen del latín Res Iudicata, significan en su aceptación corriente, lo que ha sido juzgado o resuelto, procesalmente atañen a las consecuencias o efectos, que es donde reside su esencia, los cuales se contraen a dotar a ciertos proveídos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes, por igual causa (hechos) y sobre idénticos objetivos (pretensión) pueda instaurarse un segundo proceso.

la única verdad que el proceso arroja, y por ende la sentencia necesariamente tendrá que tenerse como verdad misma¹.

b) Teoría Material

Ha sido sustentada entre otros por Wach, Kohler y Pangenstecher. Esta considera la sentencia como una manifestación de la voluntad soberana del Estado, pronunciada sobre una particular situación planteada por los asociados y constituye un acto sentencial fuente directa de la situación que en ella se define, o sea, que es la creadora del derecho.

Consideramos que ésta teoría no es posible aceptarle, ya que la sentencia en ningún caso es la creadora del derecho, sino simplemente declarativa o reconocitiva del mismo, en razón a que es normal que el derecho exista con autoridad a la sentencia, ya que esta por lo mismo pueda o no reconocerlo.

c) Teoría Procesalista

Sostiene que las consecuencias de la cosa juzgada se limitan al campo procesal, para dar certeza a la decisión y evitar otro pronunciamiento posterior; ésta es difundida por Helwig, Stein Rosenberg².

¹ AZULA CAMACHO, Manual De Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Proceso, Quinta Edición, Temis. Pag: 291

² Ibidem

Consideramos que la cosa juzgada encuentra su fundamento en la ley que la ha consagrado y se manifiesta en el ejercicio de la función jurisdiccional que se realiza de manera especial en la sentencia. Al igual, que afirmar que el derecho como norma de vida trata de ajustarse en lo posible a la condición humana; y el proceso como medio de operancia del derecho garantiza en lo posible la satisfacción de las partes para legar sentencias justas.

d) Teoría de la Certeza

Esta se deriva de la teoría procesal como naturaleza de la cosa juzgada, y lógicamente de la presunción de verdad; contenida en la función del juzgador, pues a ésta se llega dentro de una concepción subjetiva, una vez se han realizado todos los presupuestos del proceso, para definir la situación existente entre las partes mediante la aplicación de una norma sustancial³.

Consideramos que ésta teoría debe ser valedera en nuestro sistema procesal, teniendo en cuenta que esta teoría al fundarse en la certeza se dirige hacia la presunción de verdad, como percepción subjetiva del juzgador, la sentencia vendrá a ser la manifestación de la certeza del juez obtenida al aplicar la norma general al caso elevado a su conocimiento sobre la realidad de los hechos demostrados, a través de los medios probatorios que llevan a

³ AZULA CAMACHO, Manual De Derecho Procesal Civil, Tomo I, Teoría General del Proceso, Quinta Edición, Temis. Pag: 291

la mente del juez la certeza de los hechos, certeza que conduce a la persuasión de la verdad, o sea, a la conformidad con la idea, con el hecho o con la cosa.

Esta certeza que se refiere a algo, permite dislumbrar su verdad, que contiene la sentencia, como verdad histórica deducida de la demostración de aquellos.

1.1. Límites De La Cosa Juzgada

Según el artículo 17 del Código Civil, se establecen tres elementos a saber: el objetivo, el subjetivo y el causal que delimitan la demanda, caracteriza la función de la jurisdicción y la actividad de los sujetos procesales; trazan el campo de la relación procesal y por consiguiente el ámbito de la sentencia que debe ser concordante con ellos.

a) Límite Subjetivo

Esto quiere decir que los sujetos deben ser los mismos, o sea, existir identidad en las partes del proceso.

La cosa juzgada debe estar constituida por quienes son o fueron parte del proceso, lo cual indica que no vinculan salvo en sus efectos erga-omnes a persona diferente.

b) El Objeto

Se encuentra tipificado en el petitum, cuyo objeto inmediato es el tipo proveniente reclamado.

c) El Causal

Se encuentra contenida en las relaciones fácticas o de hecho de donde viene la pretensión, o aquella sobre la cual se fundamenta la excepción, esto quiere decir que para deducir la identidad de causa se debe mirar a los hechos que estructuran la una o la otra.

2. LA COSA JUZGADA Y LA ACCION DE TUTELA

Consideramos que se debe tener el tema de la cosa juzgada con el de acción de tutela, en razón del cambio de nuestra Constitución de 1991.

A partir de la Constitución de 1991 la cosa juzgada ha venido siendo materia de procedimientos en primer lugar por el entendimiento de la primicia total de la Constitución sobre toda otra forma de mandato, y la determinación del poder constituyente sobre toda otra forma de poder constituido, aspecto no nuevo pero sí de mayor extensión; Como por razón de la consagración de la acción de tutela como instrumento de protección de los múltiples derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de 1991.

La acción de tutela, concede o legitima a "Toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento por sí mismo o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales " (art. 86, Inc. I C.N.).

Determinando un fuero territorial especial por la ocurrencia del hecho o la omisión, para un conocimiento en segunda instancia en caso de impugnación al superior jerárquico. Correspondiente lo que implica un doble grado de conocimiento (art. 32 D.R.) una competencia exclusiva y preferente por la Corte Constitucional para conocer de la eventual revisión de los fallos todos los cuales deben serle remitidos.

2.1 La Cosa Juzgada en Materia Civil

La primera consideración que se impone cuando se aborda la temática del acápite atisba a la trascendencia que significan el proceso y su decisión en la vida del hombre. El dinero o la libertad, la dignidad todos los valores de la persona se ven comprometidos en los procesos jurisdiccionales.

Uno de los ideales definitivos del derecho, desde siempre, es la justicia. El proceso jurisdiccional se apoya fundamentalmente en la idea de que en caso de conflicto hay una instancia neutral especialmente calificada que decide con apoyo en la ley y de manera racional o justa. Carnelutti sostiene que la cosa juzgada es un sacrificio de la justicia a la certeza y que ella se apoya en una razón pragmática y no en una razón lógica. Cabe indagar, acerca de la racionalidad de la escogencia que el legislador haga entre dos principios

constitucionales el de la seguridad jurídica, de una parte, y el de la justicia, de otra.

La seguridad jurídica exige que el respectivo sistema de derecho determine un momento en la vida jurídica en la cual ya sea imposible cualquier discusión acerca del pronunciamiento obtenido. Un momento en el cual la persona pueda exigir como su derecho fundamental el de que no se le vuelva a juzgar (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho art. 29 de la C.N.). Un momento en el cual la cosa juzgada cierre toda posibilidad de que se emita por la vía de la apertura de un nuevo proceso, otra decisión que se oponga o contradiga a la que goza de tal autoridad.

Paralelamente el aspecto de justicia en su definición ofrece una problemática insondable. Este no es el lugar adecuado para enfrascarse en un análisis ius filosófico acerca de su significado. Se intenta apenas ofrecer la idea de que se profesa sobre el particular, y esto porque se estima que el primer presupuesto de cualquier discusión, de cualquier discurso, de cualquier argumentación es ponerse de acuerdo acerca del significado que se dará a cada término en el procedimiento discursivo, porque de otro modo se hace imposible la búsqueda del consenso.

La certeza del derecho exige la autoridad de la cosa juzgada para las decisiones de los jueces, porque esta es la única manera de lograrla paz

2.3 Relación Jurídica Litis y Proceso

Es importante la diferencia que desde hace tiempo anuncio Carnelutti entre relación jurídica litis y proceso⁴. Se entiende la relación jurídica como la coordinación de los intereses de dos o más personas, bajo las luces coordinación que supone un enfrentamiento de posiciones para obtener un motivo en común⁵. La litis surge cuando los intereses a pesar de estar en posiciones de confrontación no se desenvuelven coordinadamente sino de manera conflictiva.

El proceso viene siendo uno de los medios y no mas que uno, establecido en el establecimiento jurídico para lograr la certeza en las relaciones y al mismo tiempo la coordinación en os intereses, esto es el medio para solucionar la litis.

2.4 El Recurso de Revisión y la Cosa Juzgada

La revisión no busca desregular o desbaratar la nueva relación jurídica resultante sino atacar la norma particular, mas no su contenido, por un

⁴ RODOLFO PABLO MIGLIORE, Autoridad de la Cosa Juzgada, Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, Pag:11

⁵ FERNANDO HINESTROSA, Derecho Civil, Obligaciones, Bogotá. Universidad Externado de Colombia, 1969. Pag: 10

defecto en su formación para contrariar a su elaboración alguna de las normas secundarias que le sirven de causa.

Esto quiere decir que si se llegase a decaer el fallo fundamento de la nueva regulación sustancial, quiere esto decir que la labor de coordinación no fue llevada de buena manera, por lo que será de nuevo elaborada, pero no por un defecto de su propio ser, de tal suerte que el recurso extraordinario de revisión no tiene nada que ver con el instituto de la cosa juzgada sino en cuanto a la incidencia que la procedencia que aquel podría llegar a tener. En la composición realizada por el juez.

2.5 Consecuencia de la Cosa Juzgada

Una de las consecuencias más importantes de la cosa juzgada es la no posibilidad de controvertir el contenido de lo decidido, pero ese contenido incontrovertible hace una modificación de las relaciones sustanciales de carácter incontrovertible y por ello le impide a los jueces fallar sobre el asunto ya decidido o al contrario, hace por la no posibilidad del fallo de los jueces sobre lo ya decidido, por su no controvertibilidad sean inmodificable las relaciones sustanciales.

Existen otras teorías del contenido de la cosa juzgada como la presunción de la verdad, la de la ficción de verdad, la contractualista o cuasicontractualista, todas no obstante, tocan con esta cuestión: quien es el destinatario de la cosa juzgada⁶. La posición más simple es decir que la cosa juzgada constituye una relación de contenido jurídico- público en virtud de la cual el Estado a través de sus jueces se comprometen a no fallar sobre el caso concreto y que por ello la regulación es incontrovertible⁷. A nuestro modo de ver la relación es incontrovertible una vez se produce la declaración judicial, de allí surgen dos inmediatas consecuencias: Un acatamiento de las partes de la decisión en cuanto determina su futuro comportamental, y una imposibilidad de una nueva regulación de lo decidido que se traduce, solo como un afecto, en la inmutabilidad del fallo.

Por ello convenimos en que tanto un extremo como el otro son en realidad la misma cosa⁸.

Aunque la primera posición parece estar más de acuerdo con el contenido sustancial de la cosa juzgada, los jueces por su parte, deben actuar de dos maneras; Fallar en el futuro desacuerdo con lo decidido y a no fallar sobre lo

⁶ HERNANDO DEVIS ECHANDIA, op, cit.p 494. El Autor comete un error al considerar que los expositores de la teoría materialista sustente su oposición en la existencia de un negocio jurídico como base de la futura regulación comportamental confundiendo sustancialidad o negocial. Cfr, ENRICO ALLORIO, op, cit, pp 83 y ss.

⁷ JUAN MONTERO AROCA Y MANUEL ORTELL RAMOS, op, cit, Pag: 218

⁸ ENRICO ALLORIO, op, cit, pag: 87

que ya fue objeto de debate; Funcione "Positivas" y "Negativas" de la cosa juzgada⁹.

⁹ Ibidem, p, 88.

Lo anterior se fundamenta en lo preceptuado en el art. 332 del C.P.C. cuando establece: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de parte".

En la misma dirección está concebido el Inc. 2 del art. 342 que dispone en su parte final: " El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia ".

Por su parte el art. 6 del Decreto 2651 de 1991 en su Inc. 5 estatuyó: " La conciliación y el auto que la aprueba tendrá los efectos de la cosa juzgada".

B) Decisiones que no hacen Tránsito a Cosa Juzgada

A diferencia de las decisiones judiciales que acabamos de anotar todas las que no contengan la solución de la situación problemática que dio origen al trámite del proceso, carecen de los efectos propios de una sentencia, por lo que no pueden hacer tránsito a cosa juzgada, así ocurre con la llamada "Sentencia Inhibitoria", el auto que decreta la perención del proceso, el que declara probada una excepción previa y todos los demás autos que no contienen pronunciamientos acerca de la pretensión.

2.1 Análisis que Permite Relacionar la Norma con la Realidad

En este ensayo hemos querido hacer un análisis crítico del contenido expreso del art. 333 C.P.C. salvo en lo que hace a las "decisiones inhibitorias"

La norma señala algunas sentencias que no producen efectos de la cosa juzgada, y en nuestro sentir se generan dichos efectos.

Así:

- a) Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. (procesos no contenciosos)

Son aquellos procesos que no llevan incita una disputa de intereses compatibles entre si, dada la naturaleza de los asuntos.

Así, por ejemplo, si mediante sentencia se ha denegado la declaratoria de interdicción por demencia por estimar el juez que el individuo no ha perdido su lucidez mental, nada impide que con posterioridad se persigue judicialmente idéntico propósito, si la circunstancia de hecho han sufrido alteración y se estima que ahora si el sujeto es demente. En efecto, si partimos de la idea de que dicha sentencia no hace tránsito a cosa juzgada como lo indica el código tendríamos que aceptar que, una vez ejecutoriado el

fallo que deniegan la interdicción por demencia, y sin que se produzcan alteración alguna en las circunstancias fácticas concretas al interesado puede promover un nuevo proceso con idéntica pretensión por lo que nos parece inconcebible, por no contribuir una especie de burla de las decisiones judiciales.

En nuestro criterio mientras se mantenga las circunstancias que sirvieron de sustento a la sentencia que desecho la pretensión de interdicción por demencia no es jurídicamente posible promover un nuevo pleito con idéntico propósito, pese a que la norma indica que la sentencia que se produzca en este tipo de proceso no surten efectos de cosa juzgada, los que nos lleva a pensar que el individuo podría plantear sucesivamente la misma pretensión ante la jurisdicción cuantas veces quiera hasta que sea acogida, desconociendo así las situaciones adversas. Si la situación fáctica ha variado y por ende no es la misma que motivo el primer fallo, se trata de una pretensión distinta resuelta en la sentencia, los efectos de esta no pueden extenderse a ella.

En otras palabras si la alteración de la circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta en la sentencia proferida dentro del primer proceso es lo que permite jurídicamente demandar de nuevo la interdicción.

Esto no quiere decir, que la primera sentencia no haya hecho tránsito a cosa juzgada sino que se trata de una pretensión distinta a la que no pueden extenderse los efectos de ella.

- b) Las que deciden situaciones susceptibles de modificación mediante de procesos posterior por autorización expresa de la ley

Cuando el problema jurídico por su naturaleza debe continuar desarrollándose con posterioridad a la terminación del proceso surge la posibilidad de que se modifiquen las circunstancias fácticas que determinaron el sentido y el contenido de la sentencia en estos casos, si habida consideración de la nueva situación de hecho después de la sentencia se formula en una demanda en idéntica dirección de la anterior, a pesar de ello no es posible indicar la cosa juzgada, por cuanto la pretensión no es la misma debido a que se sustenta en una causa distinta.

A manera de ejemplo, vencemos en un proceso destinado a definir la obligación alimentaria a cargo del padre y a favor del hijo. Una vez producida la sentencia en que se niega la prestación alimentaria, y si varía la situación económica de las partes de tal forma que se haga jurídicamente imposible imponer la pensión para ello es preciso promover un nuevo pleito para perseguir los efectos de la alteración.

Consideremos que el trámite del nuevo proceso no puede oponerse al trámite de la cosa juzgada, la pretensión que resolvió en la primera sentencia era otra por estar fundada en una causa distinta.

Lo mismo sucede con la pretensión de divorcio, de separación de bienes o de cuerpo desechada la pretensión es perfectamente viable formular una nueva demanda siempre que se funde en otros hechos constitutivos de una causal, que bien puede ser la misma invocada con anterioridad.

- c) Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

Esto quiere decir que si el demandante ha sido vencido en el proceso por haber prosperado una excepción temporal significa que a pesar de reconocerse su derecho la materialización de este se dejó para una época posterior y que una vez transcurrido el tiempo u ocurrido el acontecimiento del que depende la efectividad del derecho legado, la posibilidad de promover el pleito se abre de nuevo, pero la razón no es que la sentencia no haga tránsito a cosa juzgada sino que la circunstancias de hecho han variado. Una de ellas la más importante es el tiempo lo que impidió inicialmente la prosperidad de la pretensión, fue el tiempo en que se formuló,

pero esas circunstancias se han modificado por el lapso transcurrido con posterioridad a la sentencia.

d) Las que contengan decisión inhibitoria sobre el mérito del litigio

Esta parte es la disposición normativa si la encontramos aceptada, aunque inútil porque está de sobra decir que "la sentencia inhibitoria" no hace tránsito a cosa juzgada ya que ella materialmente no son sentencia porque no contienen pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, vale decir, por no ofrecer solución a la problemática planteada.

CONCLUSION

Los resultados obtenidos a través de este ensayo de investigación nos permite hacer algunas consideraciones de la siguiente manera:

- En cosa juzgada el legislador debe equilibra los principios de justicia y de seguridad jurídica con relación a: Seguridad jurídica significa que haya un momento en el cual la cosa juzgada cierre toda posibilidad de nuevo examen del asunto decidido, la justicia, entendida como el sistema de derecho fundamentales que la Constitución positivisa.
 - Que todas las decisiones jurisdiccionales deben tener el sello de la cosa juzgada y solamente ellos ostentan la plenitud.
 - Para un mejor entendimiento y una mayor funcionabilidad de cosa juzgada debe esta deslindarse de la inmutabilidad de los fallos que es otro concepto que apunta a un objetivo común cual es la seguridad jurídica, pero con perfiles únicos, bien definidos y distintos.
-

- El art. 333 del C.P.C. deberá ser replanteado y por ahora reinterpretado pues si se acepta la noción de cosa juzgada que en él se expuso, no todos los procesos que están allí carecen de autoridad de cosa juzgada.
 - La cosa juzgada como imposibilidad de replantear un tema ante la jurisdicción, y de tomar validamente, una segunda decisión no resulta violentada por el hecho de que la sentencia judiciales pueden ser revisadas en relación con la justicia a la luz de los derechos fundamentales por dos razones: El juez Constitucional no tiene injerencia en el fondo del asunto. Si el juez Constitucional observa una vía de hecho y tutela el derecho fundamental invocado, eventualmente puede mutarse el sentido de la decisión, con lo cual se haría una excepción, a la inmutabilidad del fallo, pero no a la cosa juzgada.
 - La excepción a la inmutabilidad de los fallos judiciales como consecuencia a la tutela de un derecho fundamental se justifica, a costa de la seguridad jurídica, ya que apunta a proteger el valor o fin último del proceso que es entregar justicia a los particulares.
 - La cosa juzgada es un derecho de rango Constitucional que se consagra en el art. 29 de la C.N. y descansa también en la consagración democrática de la independencia del órgano jurisdiccional.
-

BIBLIOGRAFIA

1. AZULA CAMACHO, Manual de Derecho Procesa Civil. Tomo I. Teoría General del Proceso. Quinta Edición, Temis. Pág: 291.
 2. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BREVIS, editorial Leyes, Compilado y Concordado por Oscar Eduardo Henao Carrasquilla, Séptima Edición 1994.
 3. CONSTITUCIÓN NACIONAL.
 4. JURISPRUDENCIA LEGIS.
 5. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO.
 6. JAIRO PARRA QUIJANO, Derecho Procesal Civil, Tomo I. Parte General. Santafé de Bogotá. Editorial temis 1992. Pág: 113.
 7. HERNANDO DEVIS, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid. Editorial Aguilar, 1996. Pag: 571 ss.
-